

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

R. Apelación de Sentencia RAD 2018-0128

J Jose Gerney Jiménez González <jimenezgonzalezabogad         ...
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga
CC: jpc.juridico@gmail.com
Lun 10/10/2022 4:04 PM

 RECURSO DE APELACIÓN CON...
165 KB

Buenas tardes Honorable Señor Juez:

Me permito enviar memorial en formato PDF dentro del radicado de la referencia, que contiene **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022.

Se envía copia del presente mensaje y del recurso al extremo procesal opuesto.

De antemano muchas gracias por la atención prestada.

Atte,

Jose Gerney Jimenez Gonzalez
Abogado parte actora.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

Honorable señor Juez:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá
E.S.D.

Ref: Proceso Declarativo Especial Divisorio

Rad: 2018-128

Dte: Alejandro Licanzur Araneda

Ddo: José Noé Parra Romero

Asunto: **Apelación de Sentencia**

Estimado Señor Juez,

El suscrito, abogado **JOSÉ GERNEY JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.385.757, portador de la Tarjeta Profesional 68.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales jimenezgonzalezabogado@hotmail.com obrando en mi calidad de **apoderado del DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, conforme al poder conferido, con el debido respeto me permito expresar lo siguiente:

- I. Que: interpongo dentro del término de ejecutoria el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, notificada por estado virtual el 06 de octubre de 2022, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a lo siguiente:

DE LA SENTENCIA DEL AQUO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá sustentó su decisión de fondo en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022 señalando que el demandante ALEJANDRO LICANZUR ARANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.197.664, no ostentaba la calidad de comunero del predio objeto del proceso de división.

SUSTENTACIÓN DEL REPROCHE A LA DECISIÓN DEL AQUO

1. La sentencia en mención, objeto del presente recurso de apelación, contradice la providencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por el mismo despacho judicial, mediante la cual se aprobó la partición del bien inmueble objeto del proceso divisorio. El auto en mención, que aprobó la partición material, se encuentra ejecutoriado, y en firme, nunca fue recurrido por las partes intervinientes en el proceso, ni revocado por el juez de conocimiento. Véase que conformidad con el artículo 410 del C.G.P., ejecutoriado y en firme el auto que apruebe la partición, **la sentencia estará limitada solamente a cómo será partido el bien** objeto del proceso divisorio, por lo que ventilar una discusión sobre la legitimación del demandante por activa para incoar la acción, después de aprobada la partición, es tardío, improcedente, y contradice, como ya lo mencione, el auto que aprobó la partición y el auto admisorio de la demanda.

2. Por otro lado, no es la sentencia el escenario oportuno mediante el cual el A quo evalué si el demandante cumple con la legitimación en la causa por activa o no para iniciar la acción divisoria, tal debate jurídico tiene lugar al momento de la admisión de la demanda. Y en la presente litis, el auto admisorio de la demanda, le reconoció a mi poderdante, Alejandro Licanzur Araneda, la legitimación en la causa por activa para adelantar la acción divisoria, y tal providencia a la fecha se encuentra en firma y debidamente ejecutoriada.
3. Como puede observarse, desconocer la legitimación en la causa por activa del demandante en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, es una desacertada decisión del A quo, por cuanto se encuentran dentro del proceso los autos de admisión y de aprobación de partición, debidamente ejecutoriados y en firme, que reconocieron la legitimación en la causa a mi poderdante.
4. Si al despacho judicial, y al acervo probatorio, le acaeció una prueba sobreviniente en cuanto a la legitimación en la causa por activa del demandante, lo correcto era revocar aquellas decisiones donde se le había reconocida la calidad de comunero, es decir, las proferidas desde el auto admisorio de la demanda, **y no proferir sentencia que entrará en contradicción con autos proferidos por el mismo despacho** judicial al interior del mismo proceso.
5. El A quo paso por alto que la evaluación y estudio sobre la legitimación en la causa de las partes debe hacerse a la luz del artículo 85 del C.G.P., y del resultado de ese análisis es predicable la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda mediante auto, no mediante sentencia.

PETITORIA

Conforme a la anterior sustentación y reproche, solicito amablemente ante ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, que la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia, **sea revocada**, para que sea a través de escenario inaugural de admisibilidad de las acciones judiciales, es decir a través del estudio de la admisibilidad de la demanda, por medio del cual se evalué si el demandante ostenta la legitimación en la causa por activa o no.

No siendo otro el objeto del presente recurso de apelación, se suscribe ante ustedes honorables magistrados del tribunal Superior de Cundinamarca.

Con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

JOSÉ GERNEY JIMÉNEZ GONZÁLEZ.
C.C. 11.385.757 T.P.: 68.927 C.S.J.